

CORNARE			
NÚMERO RADICADO:	112-6883-2016		
Bede o Regional:	Bede Principal		
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...		
Fecha:	26/12/2016	Hora:	14:01:27.5...
Folios:	0		

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que en correspondencia recibida con radicado 131-2220-2016 de 29 de abril de 2016, el señor Javier Montoya, en calidad de abogado apoderado de los señores Jhon Jairo y Olga Lucia Arango López, remite a la corporación derecho de petición con el fin de verificar presunta afectación ambiental en un predio de sus apoderados, actividad que está siendo realizada por el señor Juan Evelio Cardona, sin consentimiento de los mismos, la misma que fue radicada como queja con numero de radicado SCQ-131-0693-2016 de 19 de Mayo de 2016.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 112-1207 del 01 de junio de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

- Se está realizando captación ilegal de recurso hídrico.
- Se están generando vertimientos provenientes de actividad piscícola a una fuente hídrica, no se cuenta con ningún sistema de tratamiento ni con el permiso de vertimientos emitidos por la Corporación.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1207 del 01 de junio de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso

o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0896 del 13 de julio de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos al Señor JUAN EVELIO CARDONA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 15'421.099:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar captación del recurso hídrico para actividad Piscícola en un predio de coordenadas X: 852.497.30, Y: 1.188.682.40, Z: 2339, ubicado en la Vereda Yolombal del Municipio de Guarne sin contar con el respectivo Permiso de Concepción de Aguas, transgrediendo el Decreto 1076 en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

CARGO SEGUNDO: Realizar vertimiento de aguas residuales derivadas de la actividad Piscícola en un predio de coordenadas X: 852.497.30, Y: 1.188.682.40, Z: 2339, ubicado en la Vereda Yolombal del Municipio de Guarne, sin contar con el respectivo Permiso de vertimientos, transgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que una vez transcurrido el término anterior, el Señor JUAN EVELIO CARDONA VARGAS, no presentó escrito de descargos, no presentó pruebas ni solicitó la práctica de alguna.

Que para este Despacho no se hizo necesario la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento Sancionatorio.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-1089 del 24 de agosto de 2016, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0693-2016 de 19 de Mayo de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-1207 del 01 de junio de 2016.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta el Señor JUAN EVELIO CARDONA VARGAS y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que una vez transcurrido el término anterior, el Señor JUAN EVELIO CARDONA VARGAS, no presentó escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al Señor JUAN EVELIO CARDONA VARGAS, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados. Como se manifestó anteriormente cabe aclarar que

el Señor JUAN EVELIO, no presentó escrito de Descargos, ni de alegatos durante los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009 para tal fin.

CARGO PRIMERO: Realizar captación del recurso hídrico para actividad Piscícola en un predio de coordenadas X: 852.497.30, Y: 1.188.682.40, Z: 2339, ubicado en la Vereda Yolombal del Municipio de Guarne sin contar con el respectivo Permiso de Concepción de Aguas, transgrediendo el Decreto 1076 en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS**. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS**. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto*, dicha conducta se pudo evidenciar en visita realizada por un funcionario de la Autoridad Ambiental al predio, el día 03 de febrero de 2016, en la que se observó el aprovechamiento del recurso hídrico con el fin de abastecer estanques en los cuales tiene establecida una actividad piscícola.

Evaluada las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como Queja con radicado SCQ-131-0693-2016 de 19 de Mayo de 2016 e Informe Técnico con radicado 112-1207 del 01 de junio de 2016, se puede establecer con claridad que el Señor JUAN EVELIO CARDONA VARGAS, no logró desvirtuar el cargo formulado.

Además de lo dicho anteriormente, verificadas las bases de datos de la Corporación, se pudo evidenciar que el implicado no adelantó el respectivo trámite para poder hacer uso del recurso.

Cómo se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3**; por lo tanto, el cargo Primero imputado al Señor JUAN EVELIO CARDONA VARGAS está llamado a prosperar.

➤ **CARGO SEGUNDO:** Realizar vertimiento de aguas residuales derivadas de la actividad Piscícola en un predio de coordenadas X: 852.497.30, Y: 1.188.682.40, Z: 2339, ubicado en la Vereda Yolombal del Municipio de Guarne, sin contar con el respectivo Permiso de vertimientos, transgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 en su **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad*

ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, dicha conducta se pudo evidenciar en visita realizada por un funcionario de la Autoridad Ambiental el día 03 de febrero de 2016 al predio, en la que se observó el vertimiento de aguas residuales proveniente de los estanques en los cuales tiene establecida una actividad piscícola, a una fuente hídrica sin tratamiento previo.

De lo anterior se puede establecer que el Señor JUAN EVELIO CARDONA, está realizando vertimiento de aguas residuales no domésticas, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, actividad que va en contraposición del Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**, el cual no fue desvirtuado durante el presente procedimiento sancionatorio y es por esto que el cargo segundo formulado está llamado a prosperar.

Además de lo dicho anteriormente, verificadas las bases de datos de la Corporación, se pudo evidenciar que el implicado no adelantó el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180324641, a partir del cual se concluye que los cargos formulados en el presente procedimiento sancionatorio están llamados a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente, o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin*

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al Señor JUAN EVELIO CARDONA VARGAS, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0896 del 13 de julio de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda, y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1** del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI-111-0786 del 03 de octubre de 2016, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1362 del 11 de octubre de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^{(1+A)}+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.730.529,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	1.730.529,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos.
	y2	Costos evitados	1.730.529,00	Valor del trámite de vertimientos de aguas residuales y concesion de aguas ante La Corporación.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	En este caso no se evidencian ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El asunto se puso en conocimiento de La Corporación mediante queja ambiental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)^d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantaneo ya que se desconocen los días en que se ha cometido el ilícito
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	1,00	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	20,00	
Año inicio queja	año		2016	La queja ambiental fue atendida mediante Informe Técnico 112-1207-2016
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	Salario minimo mensual legal vigente
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	152.093.552,40	Cargo 1: 152093552,4 y Cargo 2: 152093552,4
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03
---	-----	------------------	------

CARGO PRIMERO: Realizar captación del recurso hídrico para actividad piscícola sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por incumplimiento
--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Critico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

La probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental muy alta debido al alto consumo de agua para el desarrollo de la actividad piscícola, sin contar con concesión de aguas superficiales

CARGO SEGUNDO: Realizar vertimiento de aguas residuales dervadas de la actividad piscícola, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por incumplimiento
--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	

Moderada	0,60	Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40	Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20	Crítico	61 - 80	80,00

JUSTIFICACIÓN

La probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental muy alta debido al constante vertimiento de aguas residuales derivado de la actividad piscícola que se desarrolla en el predio, influyendo en la calidad del agua de la fuente

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: En este caso no se evidencian circunstancias agravantes.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: En este caso no se evidencian circunstancias atenuantes.

CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: En este caso no se evidencian costos asociados.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01		
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación		
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,03	
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera		0,70
		Cuarta		0,60
		Quinta		0,50
	Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: Revisada la base de datos del Sisben, La capacidad socioeconómica del señor Juan Evelio Cardona, es de 0,03				
	VALOR MULTA:	6.293.335,57		

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$6.293.335,57 (Seis millones doscientos noventa y tres mil trescientos treinta y cinco con cincuenta y siete centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor Juan Evelio Cardona Vargas, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Señor JUAN EVELIO CARDONA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 15'421.099, de los cargos formulados en el Auto con Radicado 112-0896 del 13 de julio de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al Señor JUAN EVELIO CARDONA VARGAS, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de \$6.293.335,57 (Seis Millones Doscientos Noventa y Tres Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Cincuenta Y Siete Centavos) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El Señor JUAN EVELIO CARDONA VARGAS, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Señor JUAN EVELIO CARDONA VARGAS, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de forma inmediata a tramitar ante la Autoridad Ambiental los respectivos permisos de Concesión de aguas y Vertimiento de Aguas residuales, para la actividad piscícola desarrollada.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al Señor JUAN EVELIO CARDONA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 15'421.099, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor JUAN EVELIO CARDONA VARGAS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180324641
Proyecto: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Maritza Sánchez
Fecha: 22 de noviembre de 2016
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente